

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 5 de julio de 2022

Auto de sustanciación No.471

Radicación: 1100133350-17-2022-00178-00
Accionante: Maria de los Ángeles Ortiz Arias¹
Accionada: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS²
Derechos Invocados: Derecho de petición y derecho a la igualdad.

No concede impugnación

El 10 de junio de 2022, fue proferida la sentencia de tutela No. 75, donde no se tuteló el derecho fundamental deprecado por el accionante por considerarse hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

La providencia fue remitida por correo electrónico a las partes el 13 del mismo mes y año, entendiendo que fue efectivamente notificada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje³, esto es el 15 de mayo, corriendo los términos de impugnación los días jueves 16, viernes 17 y martes siguiente a un festivo, 21 de junio de 2022.

La parte accionante, presentó el 01 de julio de 2022 impugnación a través del correo electrónico de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, donde solicita:

ARGUMENTO DEL ACCIONANTE.

FONVIVIENDA, no ha CUMPLIDO con la contestación del derecho de petición porque NO se ha dado una fecha cierta de cuándo se va a hacer el desembolso del subsidio DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.

Por lo anterior, el Despacho no concederá la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

¹ marydime123@gmail.com

² notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; correspondencia@minvivienda.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co

³ Decreto 806 de 2020. Art. 8 ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

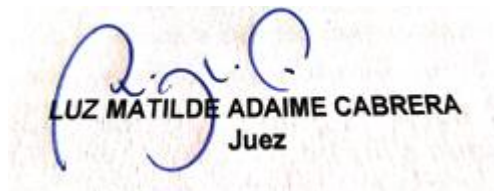
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 13 de junio de 2022, conforme la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f2aa5e2a8a70780ace0407eb47f28c5c2d4ca988954af075f612b657799fb0**

Documento generado en 06/07/2022 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 476

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00200-00.
ACCIONANTE: Mariluz Moreno Ventero ¹
ACCIONADAS: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ²

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición

Concede Impugnación

Con fecha 28 de junio de 2022 fue proferida la sentencia No. 82³, por medio de la cual este Despacho resolvió:

“(…)

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Mariluz Moreno Ventero, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 20.369.899, por configurarse hecho superado.

SEGUNDO - NOTIFICAR a las accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial. “

La citada providencia fue notificada a las partes el mismo 28 de junio de 2022⁴

Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2022⁵, vía correo electrónico, la accionante, en términos, presentó impugnación en contra del referido fallo de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la impugnación se interpuso dentro del término legal y, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta será concedida por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Notificaciones Accionante: rygacha@misena.edu.co;

² Notificaciones Accionada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co;

³ Archivo digital PDF 009 – Sentencia Tutela – 2022-200

⁴ Archivo digital PDF 010 – Correo_NotificacionFalloTutela 2022-200

⁵ Archivo digital 015– Correo_ImpugnaciónTutela2022200

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por la accionante Mariluz Moreno Ventero, en contra de la Sentencia de Tutela No. 082 del 28 de junio de 2022, proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91 Piso 4

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1051cf7f954ba48c6ac4c5fe166075ad1c395ddf952f581ffc097cba2a86c**

Documento generado en 06/07/2022 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022

Auto sustanciación No. 470

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00208-00

Accionante: Zabulón Vela Vela y otros¹

Accionada: Bogotá Limpia SAS ESP²

Acción popular

Rechaza acción popular

El 21 de junio de 2022, la doctora Isabel Contreras Ortega con CC 37.257.522 y TP No. 74.912 del C.S.J, actuando en representación de los señores Zabulón, Janeth, Gloria, Guillermo y Germán Vela Vela, interpuso acción popular contra la empresa Bogotá Limpia SAS ESP, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, espacio público, derecho a la salud y a la vida, consagrados en los artículos 79, 82 y 11 de la Constitución Política³.

Mediante auto del 22 de junio de 2022⁴, este Despacho inadmitió la acción impetrada y ordenó requerir a la parte accionante, para que, en el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, subsane los defectos indicados, so pena de rechazar la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020, así:

“Allegue poder que la faculta para interponer esta acción popular, otorgado en debida forma, esto es, por parte de todas las personas a quien dice representar y a través de mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020, así como los documentos que prueban su calidad de abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue copia completa del acto administrativo por medio del cual la empresa de servicios públicos Bogotá Limpia SAS resuelve la solicitud realizada por el señor Zabulón Vela Vela en relación con los hechos de esta acción”.

La anterior providencia, fue notificada por estado del 23 de junio de 2022⁵, sin que, dentro del término otorgado, la parte accionante subsanara lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 20⁶ de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, establece:

¹ zabulonvela@gmail.com; luvelvela@gmail.com; isacor_1959@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com

³ Archivos digitales PDF 003, 004 y 005 – Demanda, Anexos, Prueba

⁴ Archivo digital PDF 007 – AutoInadmitePopular

⁵ Archivo digital PDF 008 – 51EstadoConstiJunio23

⁶ “**Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00208-00
Accionante: Zabulón Vela Vela y otros
Accionado: Bogotá Limpia SAS ESP
Clase de proceso: Acción popular
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Negrillas fuera de texto)

Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha manifestado⁷:

“(…) Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el Juez la rechazará.

De lo anterior, se colige que el rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio de la acción.

Así lo precisó la Sala en providencia de 3 de mayo de 2007 (Expediente núm. 2006-00568. Magistrado doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la que se sostuvo que:

“En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si no lo hiciere, deberá rechazarla.

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite” (…)” (Subrayas fuera de texto)

Al respecto, también señaló⁸:

“(…) Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda (…)” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que, una vez transcurrido el término otorgado a la parte accionante para subsanar los defectos de la demanda, esta guardó silencio, en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la acción se rechazará.

En virtud de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular instaurada, de conformidad con las razones expuestas en

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 27 de noviembre de 2014, Radicado No. 05001-23-33-000-2014-00498-01(AP)A, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 1 de diciembre de 2017, Radicado No. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00208-00
Accionante: Zabulón Vela Vela y otros
Accionado: Bogotá Limpia SAS ESP
Clase de proceso: Acción popular
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

precedencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548c964536ed779a55e2c11178df90ac00cf65ab224bcadd6a569e26b650c7b**

Documento generado en 06/07/2022 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de julio del 2022

RADICACIÓN: 1100133350172022-00232-00

ACCIONANTE: John Fredy Torres Castro¹.

ACCIONADA: Secretaría de Movilidad (Transito) Copacabana.

ACCIÓN: Acción de Cumplimiento.

REF: Remite por competencia

Auto Interlocutorio No. 468

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“(…) ARTICULO 3°. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)”

A su vez los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los Art. 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, establecieron frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“(…) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.**”*

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado y el domicilio del demandante, es decir que los juzgados administrativos del circuito conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan en contra de entidades del nivel departamental, distrital, municipal o local y a su vez, se verificará el domicilio del demandante.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se evidencia que la acción se encuentra dirigida únicamente contra la Secretaría de Movilidad (Transito) Copacabana y que el domicilio del demandante

¹ costuratapiceria27@gmail.com; contactenos@copacabana.gov.co; juridica@copacabana.gov.co; transito.copacabana@gmail.com;

se encuentra ubicado en Medellín – Antioquia (Medellín Calle 79 # 72 B – 100). Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto) y en ese sentido se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remtir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín - Reparto, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en julio de 2022 a las 8:00 am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Lissett Mayerly Ramirez Balaguera. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2e73e1a0bc090bc9a873127e4c68073c9e3da20c798af84f8faa4fcf8ee1de8

Documento generado en 06/07/2022 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>